

**GUSTAVO A. BOHORQUEZ B.**  
ABOGADO

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA  
COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SRA. DEL  
ROSARIO

Señor  
**JUEZ -57 - CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**  
Bogotá, D.C.

**REF.=PROCESO EJECUTIVO**  
**DE: CARLOS EDUARDO AGUIRRE MATEUS**  
**VS: ROSALBA DIAZ DE TORRES Y ANA JOSEFA RAMIREZ PEREZ**

**Radicado: 2020-00760**

**ROSALBA DIAZ DE TORRES**, mayor de edad y vecina de Bogotá, D.C., identificada con la cedula No. 41.543.195 de Bogotá, respetuosamente le manifiesto que confiero

**P O D E R:**

Al Doctor **GUSTAVO A. BOHORQUEZ B.**, quien es mayor de edad y vecino de Bogotá, abogado en ejercicio con cedula No.19.467.375 y tarjeta profesional No.38.217 del C. S. de la J., para que en mi nombre conteste la demanda, presente excepciones, intervenga durante todo el proceso y en general represente mis intereses dentro de todas las etapas procesales pertinentes a que hubiere lugar.

Al Doctor **BOHORQUEZ**, además de las facultades inherentes al mandato judicial, se le otorgan las especiales de recibir, transigir, desistir, sustituir y reasumir.(art. 77 del C.G.P)

Dentro del poder se incluye la especial facultad de notificarse del auto de mandamiento de pago, o cualquier otra providencia similar - si la hubiere.

NOTA: para efectos de cumplir lo previsto en el Decreto 806 de 2020 se deja constancia que el correo electrónico del apoderado – que está inscrito en el registro nacional de abogados – es el siguiente: [gustavobquez@gmail.com](mailto:gustavobquez@gmail.com)

Cortésmente, Abril de 2021



*Rosalba Diaz de Torres*  
**ROSALBA DIAZ DE TORRES**  
C.C. No. 41.543.195 de Bogotá



Acepto,

*Gustavo A. Bohorquez*

**GUSTAVO A. BOHORQUEZ B.**  
C.C. No. 19.467.375 de Bogotá  
T.P. No. 38.217 C.S. de la J.

Página No..... I



**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**



2197654

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Veintidos (22) del Circuito de Bogotá D.C., compareció: ROSALBA DIAZ DE TORRES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 41543195, presentó el documento dirigido a SEÑOR JUEZ 57 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



v5z563xk2mn1  
14/04/2021 - 09:07:27

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

  

**MANUEL JOSÉ CAROPRESE MÉNDEZ**

Notario Veintidos (22) del Circuito de Bogotá D.C.

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: v5z563xk2mn1



Señor  
**JUEZ - 57- CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**  
Ciudad

**REF= PROCESO EJECUTIVO**

**DE: CARLOS EDUARDO AGUIRRE MATEUS**  
**VS: ROSALBA DIAZ DE TORRES Y ANA JOSEFA RAMIREZ PEREZ**

**Radicado 2020-00760**

Le hablo como apoderado de la demandada ROSALBA DIAZ DE TORRES, según mandato que adjunto y nuevamente acepto - y con relación a la última providencia- en cuanto libra mandamiento de pago en contra de la demandada, en oportunidad legal - respetuosamente le manifiesto que interpongo recurso- de REPOSICIÓN – para que se revoque; el cual sustento en los siguientes términos:

1. En efecto, se ha librado Mandamiento de pago en favor del demandante y contra los demandados – con base en dos pagarés (Títulos Valores).
2. Pues bien, dichos títulos (ambos) carecen de uno de los requisitos esenciales y por tanto devienen en inexigibles – propiamente dichos títulos no han sido creados; conforme lo previsto en el inciso segundo del Art 621 del Código de Comercio, que estipula:

“Además de lo dispuesto para cada título- valor en particular, los títulos- valores deberán llenar los requisitos siguientes:

2º. La firma de quien lo crea.....”

3. En tales condiciones el título (pagaré) no es apto para demandar y la demanda ha debido ser rechazada- por el incumplimiento de dicho mandato legal
4. Sucede que el beneficiario -creador del título- debe suscribirlo para cumplir el mandato mencionado en el numeral 2º del Art 621 referido; y si bien observa la norma referida que esa firma podría sustituirse por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto, la verdad es que en el caso que nos ocupa el beneficiario, creador -aquí demandante no lo suscribió en parte alguna y tampoco impuso signo o contraseña que reemplazare tal firma -.
5. Este requisito formal que se echa de menos, lo planteamos por medio de reposición, pues por mandato expreso es la única manera de discutir esta clase de falencias (Inciso 2º Art 430 del C.G.P.)

Fiel a lo expuesto, y con la claridad que asoma al plenario, comedidamente pido a Su Señoría:

REPOSICION de la providencia en comento- para que se revoque.

Y en su lugar: Se niegue el mandamiento de pago -por cuanto los títulos aportados no son aptos para demandar -y la demanda ha debido ser rechazada – por el incumplimiento del mandato legal comentado.

DERECHO: Art. 422, 430 y concordantes del C.G.P.  
Art 621 y concordantes del C de Co

ANEXOS: Poder con que actúo

Cortésmente, Abril de 2021



**GUSTAVO A. BOHORQUEZ B.**  
T.P. # 38.217 C.S. de la J.